

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

HÉCTOR M. FERNÁNDEZ
MARCHESE, MARGARITA
M. LORENZO
CAMPOAMOR Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
POR ESTOS COMPUESTA

Demandantes-Apelados

Vs.

HON. JUAN CARLOS
MÉNDEZ, SECRETARIO
DE HACIENDA Y EL
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Demandados-Apelantes

KLAN201400467

consolidado con

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KCO2005-0028 (504)

Sobre: Anulación de
Recibos de
Contribución sobre
Ingresos o
Impugnación de
Determinación de
Deficiencia

HÉCTOR M. FERNÁNDEZ
MARCHESE, MARGARITA
M. LORENZO
CAMPOAMOR Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
POR ESTOS COMPUESTA

Demandantes-Apelantes

Vs.

HON. JUAN CARLOS
MÉNDEZ, SECRETARIO
DE HACIENDA Y EL
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Demandados-Apelados

KLAN201400652

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el
Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparecieron ante nosotros en los casos consolidados de epígrafe, el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, Hacienda) y Héctor M. Fernández Marchese, Margarita M. Lorenzo Campoamor¹ y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, Fernández Marchese o el contribuyente), mediante los recursos de apelación KLAN201400467 y KLAN201400652, respectivamente. Ambas partes solicitaron la revisión de una Sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 2 de julio de 2013, notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio una demanda que presentó Fernández Marchese para impugnar una determinación de deficiencia de contribuciones que Hacienda notificó en su contra. Además, se devolvió el caso al foro administrativo para que se emitiera una determinación final que incluyera determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y para que se notificara la decisión mediante correo certificado a la última dirección de los contribuyentes o de su representante ante la agencia.

Ambas partes solicitaron separada e infructuosamente la reconsideración del dictamen antes referido.

Consolidados ambos recursos, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y a la luz del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

La Sentencia en este caso responde a la notificación de una determinación final de deficiencia que emitió Hacienda el 9 de septiembre de 2005 en contra de Fernández Marchese por la cantidad de \$1,822,287 correspondiente a la contribución sobre

¹ A esta persona también se le nombra como Margarita M. Lorenzo de Fernández.

ingresos para el período contributivo de 1998. El contribuyente presentó una demanda el 10 de octubre de 2005, donde impugnó la deficiencia notificada.² En esa misma fecha, Fernández Marchese solicitó que se le exonerara de la prestación de fianza y, luego de varios incidentes procesales y de la celebración de una vista, se le exoneró.

Hacienda presentó una solicitud de sentencia sumaria y el contribuyente se opuso a la misma.

Luego, el tribunal apelado emitió la sentencia desestimatoria que ambas partes apelan en los recursos consolidados. En esta, se desestimó sin perjuicio la demanda de impugnación de contribuciones que presentó Fernández Marchese y se devolvió el caso al foro administrativo para que se emitiera un dictamen final que tuviera determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y para que se notificara la decisión mediante correo certificado a la última dirección de los contribuyentes o de su representante ante la agencia.³

En la sentencia apelada se explica que, en atención al mandato del Tribunal Supremo⁴, el 18 de noviembre de 2011 se celebró una vista sobre la exoneración de fianza que había solicitado Fernández Marchese. El tribunal apelado rechazó los argumentos de Hacienda a los efectos de que la solicitud de exoneración no se había presentado dentro de los treinta (30) días de la notificación de deficiencia. Apoyó su determinación de exonerar de la prestación de fianza y asumir jurisdicción en el caso en que la deficiencia contributiva de \$1,822,287, se notificó el 9 de

² El emplazamiento se expidió originalmente el 13 de octubre de 2005; la demanda se enmendó el 6 de abril de 2006 y se emplazó a Hacienda el 12 de abril del mismo año.

³ Véase Ap. KLAN201400467, págs. 143-158.

⁴ Mediante Sentencia del 14 de julio de 2010, el Tribunal Supremo expidió el auto de *certiorari* en el caso CC-2009-464, y revocó una Sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones, en la que este Foro revocó la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia de bifurcar los procedimientos de impugnación contributiva. Como consecuencia, se reinstaló el dictamen del foro de instancia y se devolvió el caso a dicho foro para la celebración de la vista de exoneración de fianza. Véase Ap., págs. 29-45.

septiembre de 2005. Como se mencionó, la demanda de impugnación se presentó el 10 de octubre del mismo año, conjuntamente con una moción de “Solicitud de Exoneración de Prestación de Fianza”. El emplazamiento se expidió el 13 de octubre de 2005, pero se diligenció el 7 de abril de 2006. No obstante, este se dejó sin efecto en la fecha antes mencionada y se prorrogó el término para diligenciar el emplazamiento correspondiente a una demanda enmendada. El nuevo emplazamiento se diligenció el 12 de abril de 2006.

La Sentencia que aquí se impugna es producto de un trámite procesal prolongado. En lo pertinente, el 8 de julio de 2013, el Tribunal de Primera Instancia notificó la sentencia que se apela. El 23 de julio siguiente, Hacienda solicitó reconsideración de la sentencia. Fernández Marchese también solicitó la reconsideración del dictamen. Luego de que el tribunal aclarara que la reconsideración que resolvió el 23 de agosto de 2013, notificada el 29 del mismo mes y año, se refería a una reconsideración que presentó Fernández Marchese, el 24 de febrero de 2014 se notificó la denegatoria de la reconsideración que presentó la agencia.

El recurso de Hacienda, KLAN201400467, se presentó el 26 de marzo de 2014 y contiene los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la demanda, a pesar de que la parte demandante no notificó la misma al Secretario de Hacienda junto con la solicitud de exoneración de fianza dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la determinación final sobre deficiencia contributiva objeto del caso.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al devolver el caso a la Oficina de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda para que emita una nueva resolución que contenga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a pesar de que la sección 6002 del Código de Rentas Internas de 1994,

vigente para la fecha en que se notificó la determinación final de deficiencia, no lo requiere.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dictar sentencia sumaria a favor del Departamento de Hacienda y no desestimar la demanda, con perjuicio.

De otra parte, Fernández Marchese compareció el 25 de abril de 2014 en el recurso KLAN201400652 por su inconformidad con la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Los errores que le imputa al foro primario son los siguientes:

I. Erró el Tribunal de Primera Instancia ya que el remedio provisto en su sentencia es inconsistente con el análisis y la adjudicación efectuada en la misma. Es decir, el remedio al determinar que el contenido de la determinación final contributiva violentó el debido proceso de ley de los contribuyentes por no informarle con certeza las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho exigidas por el Código de Rentas Internas, y de devolverle el caso al Departamento de Hacienda para subsanar el error, es inconsistente con la adjudicación del debido proceso de ley. El remedio correspondiente de la adjudicación de una determinación final que violenta claramente el debido proceso de ley, es la nulidad de la tasación y de todo el proceso, por lo que el TPI debió declarar con lugar la demanda presentada y declarar nulo todo el proceso de tasación y notificación.

II. Teniendo los elementos de juicio ante sí, o pudiendo haber celebrado vista evidenciaria al respecto, erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir su sentencia sobre la determinación final contributiva, sin antes adjudicar la validez de la determinación preliminar de deficiencia y la falta de notificación de la misma. De concluirse la deficiencia e ilegalidad en la misma y en su notificación, se tornaría el proceso nulo desde su inicio y por lo tanto, se tornaría académico el discutir la nulidad de la notificación final de deficiencia.

II

El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer y cobrar contribuciones emana de la Sección 2 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conforme a dicha sección, este poder se ejercerá según disponga la Asamblea Legislativa. De este modo, nuestro cuerpo legislativo se dio a la tarea de confeccionar las normas

básicas que regirán el proceso contributivo para Puerto Rico. En lo que concierne al caso que nos ocupa, el estatuto vigente para la fecha de la notificación de la determinación final de deficiencia era el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, 13 LPRA sec. 8006 *et seq* (Ed. 2004) (en adelante, Código).

Con respecto a la notificación de una deficiencia contributiva por parte de Hacienda a un contribuyente, el mencionado Código disponía lo que sigue:

Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier parte de este subtítulo, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará, por correo certificado en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la fianza que deberá prestar el contribuyente si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia, computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual. 13 LPRA sec. 8022(a)(1) (Ed. 2004).

El procedimiento dispuesto para impugnar una determinación final de deficiencia contributiva, en lo pertinente, era el siguiente:

(2) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificádale por el Secretario en la forma dispuesta en la cláusula (1) de este inciso, el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final.

Disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma provista en la cláusula (1) de este inciso. [...] Salvo lo de otro modo dispuesto en esta cláusula, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final, como la radicación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto.

(3)

(4) **Si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el monto requerídole por el Secretario, o no pudiere prestar fianza**, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Secretario la hubiere rechazado antes de radicarse la demanda, el contribuyente podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Secretario junto con la demanda, para que el Tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud del contribuyente sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el tribunal, el Secretario deberá radicar en el tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud del contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oír a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Secretario u ordenando al contribuyente que preste otra.

(5)

(6)

(7) Si el contribuyente no acompañare la demanda con la solicitud requerida por la cláusula (4) de este inciso para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Secretario a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el tribunal

dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término prescrito para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este inciso para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer el asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada; Disponiéndose (sic), que en los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento que el contribuyente ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de *certiorari*, ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dicha sentencia de archivo será final y firme.

(8)

(9)

(10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier parte de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere la cláusula (1) de este inciso haya sido enviada por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por esta parte al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la sec. 8185(a) de este título, dicha tasación o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial. 13 LPRA sec. 8022 (a) (Ed. 2004).

Por su parte, en cuanto al mecanismo de Hacienda para llevar a cabo la “tasación de contribución en peligro”, la Sección 6003 del Código, en sus incisos (a), (b) y (c), 13 LPRA sec. 8023 (Ed. 2004), disponía:

(a). Facultad para tasar.— Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución provistas por esta Parte y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma, no obstante lo dispuesto en la sec. 8022(a)(10) de este título.

(b). Tasación antes de notificarse la deficiencia.— Si una tasación bajo el inciso (a) de esta sección fuere

hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo la sec. 8022(a) de este título, determinación alguna con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Secretario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones de la sec. 8022(a) de este título.

(c). Alcance y monto de la tasación.—

- (1). Tasación después de notificarse la deficiencia.- Una tasación bajo el inciso (a) de esta sección hecha después de haber sido notificado el contribuyente, conforme a las disposiciones de la sec. 8022(a) de este título, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en la sec. 8022(a) de este título ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia; (sic) Disponiéndose, que cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Secretario su determinación final, éste deberá notificar dicha determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación; Disponiéndose, además, que cuando la tasación, bajo el inciso (a) de esta sección, de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinado por la sentencia del tribunal.

.... (Énfasis nuestro).

Ya sabemos que la autoridad contributiva es fundamental a la vida del Estado. En vista de ello, el Tribunal Supremo ha reconocido que el poder fiscal gubernamental es constitucionalmente de naturaleza amplia y abarcadora. No obstante, el cobro de contribuciones por el Estado no es irrestricto. Esto es, que todo procedimiento está sujeto a (1) trámites mínimos de debido proceso de ley; (2) a la exigibilidad y validez de la deuda; y (3) a los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos. Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda, 168 DPR 1 (2006).

Con respecto al período de prescripción para la tasación y el cobro de la deficiencia, el Código imponía, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Regla general.— El monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Parte de este Subtítulo será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período.

(b)...

(c) Omisión en planillas o declaraciones.—

(1) En el caso de contribuciones sobre ingresos dispuestas por la Parte III de este Subtítulo, si el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco por ciento (25%) del monto de ingreso bruto declarado en la planilla, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

.....

(d) Distribuciones en liquidación a accionistas o a socios— Para propósitos de la Parte III de este Subtítulo, si el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente incluible en el mismo como una cantidad distribuida en la liquidación de una corporación o una sociedad, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la planilla. 13 LPRA sec. 8025 (Ed. 2004).

La Sección 6006 del Código proveía las excepciones al período de prescripción, entre las cuales estaban las siguientes:

(a) Planilla o declaración falsa o ausencia de planilla o declaración.— En el caso de una planilla o declaración que fuese rendida de una manera falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución o en el caso de que se dejare de rendir planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento.

- (b) Renuncia.— Cuando antes de la expiración del período prescrito en la sec. 8025 de este título para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.
- (c)
- (d) (1) Cobro después de la tasación.— Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Subtítulo hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte siempre que se comiencen:
- (A) Dentro de siete (7) años después de la tasación de la contribución, o
- (B) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de cualquier período de siete (7) años entre el Secretario de Hacienda y el contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado. (Énfasis nuestro). 13 LPRA sec. 8026 (Ed. 2004).

III

En su primer señalamiento de error en el caso KLAN201400467 Hacienda argumenta que el Código de Rentas Internas es una ley especial que rige el procedimiento a seguir cuando un contribuyente impugna una deficiencia contributiva determinada por el Secretario de Hacienda. Arguye que la demanda y la solicitud de exoneración debieron notificarse al Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días de la notificación de deficiencia y que, en este caso, la notificación se dio cuando se le emplazó el 7 de abril de 2006. Es decir, interpreta que la notificación al Secretario no es efectiva en el momento que se presenta la demanda, sino cuando se diligencia el emplazamiento. No le asiste la razón.

Sobre este punto coincidimos con el argumento en oposición de Fernández Marchese. La sección pertinente del Código de Rentas Internas antes citada lo que dispone es que la parte que no pueda prestar la fianza puede presentar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia, la cual ha de estar acompañada de la solicitud de exoneración del requisito de prestación de fianza. El Código solamente dispone que la mencionada solicitud “será notificada al Secretario junto con la demanda”. 13 LPRA sec. 8022 (Ed. 2004)⁵.

En este caso, Hacienda reconoce en su relación de hechos⁶ que Fernández Marchese presentó dentro del término de 30 días de la notificación, el 10 de octubre de 2005, la solicitud de exoneración de fianza simultáneamente con la presentación de la demanda y, luego de un nuevo emplazamiento al Secretario, el 6 de abril de 2006, presentó la demanda enmendada así como la solicitud de exoneración de fianza enmendada. La solicitud se presentó ante el foro de instancia dentro del término dispuesto para ello y se notificó al Secretario al emplazarlo. No se cometió el error.

Como segundo error, Hacienda alega que no procedía devolver el caso a la agencia para que esta emita una nueva resolución que contenga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. En apoyo a su posición, argumenta que el Código de Rentas Internas de 1994, vigente para la fecha en que se notificó la determinación final de deficiencia, no imponía ese requisito. Le asiste la razón.

⁵ El Código de Rentas Internas de 1994 fue sustituido por el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, 13 LPRA sec. 30011 *et seq.* Lo dispuesto en la Sección 8022 del Código derogado se encuentra en la Sección 33002 del Código vigente.

⁶ Véanse págs. 4-5 del recurso KLAN201400467.

A la fecha de la notificación, el Código de Rentas Internas de 1994 no requería que la determinación final incluyera determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Este requisito se introdujo con la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006, que incorporó a la Sec. 8022(a)(1) del Código de 1994 la siguiente disposición: “[s]erá requisito que el Secretario fundamente su determinación final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.” En vista de lo anterior, no procedía que el foro de instancia devolviera el caso a Hacienda para que esta fundamentara su determinación final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El error señalado por Hacienda se cometió. No obstante, ello no dispone del recurso.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos de manera conjunta el tercer señalamiento de error en el caso KLAN201400467 y los dos señalamientos de error que levanta el contribuyente en el caso KLAN201400652⁷.

Hacienda aduce que no existen controversias esenciales y que procedía dictar sentencia sumaria a su favor. Argumenta que Fernández Marchese no levantó la defensa de prescripción ante el foro administrativo, por lo que renunció a la misma. También alega que la deuda no está prescrita porque el contribuyente firmó dos consentimientos para extender el tiempo para la tasación de la contribución adeudada para el año 1998, y que la tasación en peligro y la determinación preliminar de deficiencia se hicieron, según aduce Hacienda, dentro del periodo de tiempo acordado en los referidos consentimientos.⁸ Sostiene que el contribuyente

⁷ Nótese que el contribuyente utiliza en su recurso las disposiciones del Código actualizado al 2007. No obstante, la notificación de la tasación en peligro y de la determinación preliminar de deficiencia, según Hacienda, se efectuó el 18 de noviembre de 2004, por lo que es necesario utilizar el Código vigente en ese momento, que no incluye las enmiendas posteriores incluidas en la versión actualizada al 2007.

⁸ El primer consentimiento extendió el periodo de tiempo hasta el 15 de abril de 2004, y el segundo lo extendió hasta el 11 de junio de 2005. Véase Ap., págs. 83-84.

tampoco solicitó reconsideración de la determinación preliminar, por lo que procedía la determinación final de deficiencia y su notificación. En la alternativa, Hacienda sostiene que se tasó dentro del término dispuesto para ello, ya que en este caso se daban ciertas excepciones a la prescripción. La agencia alega que tanto la tasación en peligro como la notificación de la determinación preliminar de deficiencia se hicieron el 18 de noviembre de 2004, dentro del término permitido para ello, y que no procede su anulación. En ese sentido, añade que Fernández Marchese no presentó declaración jurada para sustentar la alegación de que no recibió la notificación de la determinación preliminar. La agencia indica que incluyó con su *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* ante el foro de instancia, una copia del libro de correspondencia enviada de Hacienda y un impreso del servicio postal, como evidencia del envío el 18 de noviembre de 2004 de la tasación en peligro y de la notificación de determinación preliminar y su recibo posterior, con los números de “acuse de recibo” 7003-3110-0000-3889-2298 y 7003-3110-000-3889-2304.⁹ Ahora bien, tanto la copia de la tasación en peligro como la de la notificación de determinación preliminar de deficiencia que se encuentran en el expediente contienen una referencia a un número de correo certificado, a saber, “Cert. 7003-1680-0005-4935-3400” y “Cert. 7003-1680-0005-4935-3325”, respectivamente.¹⁰ En la réplica arriba mencionada, Hacienda explicó en una nota al calce que la diferencia que existía entre los números de acuse de recibo antes referidos y aquellos impresos en la tasación y en la notificación, respondía a que tales documentos se prepararon en

⁹ Véase Ap. KLAN201400467, págs. 134-136.

¹⁰ Véase Ap. KLAN201400467, págs. 97 y 101.

Ponce, pero se enviaron por correo desde San Juan, con el número de acuse de recibo que se indicaba en la moción.¹¹

Con respecto a la tasación en peligro que Fernández Marchese alegaba se hizo en septiembre de 2004, la agencia aseveró que esta nunca se le notificó al contribuyente y que luego se “reversó” o anuló cuando se tasó nuevamente el 18 de noviembre de 2004. Como evidencia de lo expresado en la oración anterior, Hacienda incluyó junto con su réplica una declaración jurada de Vilma M. Torres González, Agente Especial Fiscal del Área de Delitos Contributivos, Distrito de Ponce, que indicaba, en lo pertinente, lo que sigue:

1.
2. Que según surge del sistema PRITAS (Puerto Rico Integrated Tax Administration System), el 18 de noviembre de 2004 se tasó la deficiencia de los contribuyentes-demandantes en el caso de referencia, Héctor Fernández Marchese y esposa.
3. Que la tasación antes mencionada fue realizada por la funcionaria destacada en la Secretaría del Área de Delitos Contributivos en San Juan encargada de tasar las deficiencias contributivas que surgieran de las investigaciones de esta área.
4. Que también surge que hubo una tasación el 9 de septiembre de 2004 y que la misma fue reversada el 18 de noviembre de 2004.
5. Que dicha transacción fue reversada debido a que los intereses computados manualmente en la investigación y los que computa el sistema PRITAS no coincidían.
6. Así las cosas, se volvió a tasar el 18 de noviembre de 2004 con los números corregidos, según computados por el sistema PRITAS.
7. En esta misma fecha se prepararon las cartas de tasación en peligro, bajo la Sección 6003 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, y la Notificación Preliminar de Deficiencia, bajo la Sección 6002 del Código. (sic) Las cuales fueron depositadas en el correo de servicio postal en la misma fecha. (Énfasis nuestro)¹².

¹¹ Véase Ap. KLAN201400467, pág. 129.

¹² Véase Ap. KLAN201400467, págs. 137-138.

Por su parte, Fernández Marchese alega que existe controversia en cuanto a si Hacienda notificó la determinación inicial de deficiencia dentro del término para ello, ya que el contribuyente insiste en que nunca la recibió; y si la tasación en peligro que se notificó el 18 de noviembre de 2004 en realidad se había hecho meses antes, por lo que debía anularse al no haberse notificado la misma dentro del término de 30 días que dispone el Código. Sobre el particular, indicó que Hacienda no evidenció que se hubiera notificado la determinación inicial mediante los acuses de recibo firmados por el contribuyente, y que surgía de los records de Hacienda que la tasación en peligro se había hecho en septiembre de 2004 y no el 18 de noviembre de 2004. Además, sostiene que no era posible que solicitara reconsideración ni levantara la defensa de prescripción ante el foro administrativo porque no se le notificó la deficiencia preliminar. Por ello, alega que no tuvo la oportunidad de defenderse de la deficiencia imputada.

El contribuyente también alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al devolver el caso a la agencia para una nueva notificación y al no declarar nulo el proceso de tasación y notificación de deficiencia, pues en este se le violó el debido proceso de ley. Arguye que, luego de que el tribunal concluyera que se violó el debido proceso de ley del contribuyente porque la determinación final de deficiencia no incluyó determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, lo que procedía era que se declarara nula la tasación y todo el proceso y se ordenara la eliminación de la deuda. En ese sentido, indica que la sentencia impugnada tiene el efecto de declarar nula la notificación y que el Secretario de Hacienda carece de jurisdicción para enmendar la tasación. Además, reitera que no se ha determinado la existencia y validez de la notificación preliminar de deficiencia,

requisito previo a la determinación final. También indica que no se ha determinado la validez de la tasación en peligro, ya que esta depende de que la notificación preliminar se haga dentro del término de 30 días a partir de la tasación, cosa que Fernández Marchese alega no ocurrió.

Un examen del expediente ante nuestra consideración revela que existe controversia en cuanto a si la determinación preliminar de deficiencia se notificó o no al contribuyente. Como se mencionó, hay una diferencia entre los números de acuse de recibo que surgen de la faz de los documentos de notificación de la tasación en peligro y de la notificación de determinación preliminar de deficiencia, ambos del 18 de noviembre de 2004, y aquel que surge como evidencia del envío de los mismos, del libro de correspondencia y del impreso del servicio postal que Hacienda acompañó con su solicitud de sentencia sumaria. Es decir, no surge claramente del expediente la fecha y el envío de los documentos en cuestión. Nótese que la declaración jurada de la Agente Especial Fiscal que Hacienda sometió tampoco indica nada con respecto a los números de acuse de recibo ni a la discrepancia antes mencionada. De igual forma, existe controversia sobre si la tasación en peligro se efectuó en septiembre o en noviembre de 2004, determinación que afecta directamente la fecha en que debía realizarse la notificación de la determinación final de deficiencia. Como muestra de lo anterior, encontramos que en el documento titulado *Información Adicional Sobre Investigación* del 22 de octubre de 2004, generado por Hacienda y que el contribuyente incluyó en su recurso, se alude a que la tasación en peligro se efectuó en septiembre de 2004.¹³ Los anteriores son hechos esenciales que están en controversia y procede se diluciden ante el foro de instancia mediante un juicio

¹³ Véase Ap. del recurso KLAN201400467, págs. 148 y 153.

de novo. Al existir hechos esenciales en controversia, el tribunal actuó correctamente al no dictar sentencia sumaria.

Ahora bien, la determinación del foro primario de desestimar sin perjuicio la demanda de impugnación de deuda contributiva y devolver el caso a la agencia para que se emita una determinación final que incluya determinaciones de hecho y conclusiones de derecho no encuentra sustento en el Código de Rentas Internas de 1994 vigente al momento de los hechos, como ya expresamos. Tal como menciona el propio foro de instancia en su Sentencia, el requisito de incluir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en las determinaciones del Secretario de Hacienda se añadió con la Ley Núm. 117-2006 que enmendó el Código de Rentas Internas de 1994. La notificación que aquí se impugna se emitió el 9 de septiembre de 2005, por lo que la referida enmienda en el 2006 no le aplica. Como consecuencia, erró el tribunal de instancia al concluir que el contenido de la determinación final violó el debido proceso de ley del contribuyente por no contener determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y, como consecuencia de ello, al desestimar la demanda sin perjuicio.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos cónsono con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones